



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

EQUIDAD DE GENERO EN ASOCIACIONES CIVILES

ARTÍCULO 1 - Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la igualdad de oportunidades en el ingreso y la permanencia en las organizaciones enunciadas en el artículo siguiente y el acceso a los cargos de sus órganos de representación y decisión para el ejercicio pleno de los derechos de toda la ciudadanía sin distinción en razón de su género. A efectos de lo dispuesto, se entiende por género el autopercebido de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nacional N° 26.743 de Identidad de Género, se haya realizado o no la rectificación registral de la partida de nacimiento o del documento nacional de identidad.

ARTÍCULO 2 - Sujetos. Quedan comprendidas en las disposiciones de la presente ley las asociaciones civiles, las fundaciones y las instituciones deportivas con personería jurídica, constituidas o que se constituyan en la provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 3 - Principios rectores. Las organizaciones enunciadas deberán garantizar la efectiva vigencia de los principios de igualdad y de no discriminación por motivos de género, velando por el ejercicio pleno de los derechos consagrados por la Constitución Nacional, los pactos y tratados internacionales con jerarquía constitucional y la Ley Nacional N° 26.485 de "Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales" y sus modificatorias, a la cual la provincia de Santa Fe adhirió por Ley N° 13.348.

ARTÍCULO 4 - Estatutos y normativa interna. Los estatutos y las disposiciones internas de las instituciones comprendidas en la presente Ley no podrán contener en forma explícita o de manera indirecta disposiciones



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

que impidan o limiten el ingreso y la permanencia en las organizaciones, el acceso a los cargos de sus órganos de representación y decisión y la plena participación de sus integrantes en razón de su género.

Aquellas organizaciones ya constituidas cuyos estatutos no cumplimentaren con lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán adecuarlos en el plazo máximo de dos (2) años a contar desde la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 5 - Sanción por incumplimiento. El incumplimiento de las presentes disposiciones harán pasibles a las organizaciones de la sanción prevista en el artículo 4 inciso 12 de la Ley Provincial N° 6926.

ARTÍCULO 6 - Legitimación ante el incumplimiento. Cualquier persona con la sola acreditación de ser miembro, haberlo sido o pretender serlo, de una organización comprendida en la presente ley podrá poner en conocimiento el incumplimiento de las previsiones establecidas ante la Inspección General de Personas Jurídicas a fin de exigir su efectivo cumplimiento y aplicar las sanciones correspondientes; independientemente de la facultad de ésta para actuar de oficio. A tal efecto, las presentaciones no requerirán formalidad alguna y serán gratuitas.

ARTÍCULO 7 - Acciones positivas. La Inspección General de Personas Jurídicas y la Secretaría de Estado de Igualdad y Género, impulsarán acciones positivas tendientes a promover la participación igualitaria entre varones y mujeres en los órganos colegiados de representación y decisión de las organizaciones comprendidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 8 - Recomendaciones y asesoramiento. La Inspección General de Personas Jurídicas deberá citar las previsiones de la presente Ley en sus recomendaciones para la confección de las actas constitutivas, brindar modelos de estatutos que contemplen sus principios para las nuevas organizaciones que se conformen y asesorar a las ya inscriptas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 9 - Difusión. La Inspección General de Personas Jurídicas y Argentina Secretaría de Estado de Igualdad y Género, o las que en el futuro las reemplacen, deberán difundir la presente Ley.

ARTÍCULO 10 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Maximiliano Pullaro
Diputado Provincial

Sergio Basile
Diputado Provincial
Fabián Bastia
Diputado Provincial
Silvana Di Stefano
Diputada Provincial
Juan Cruz Cándido
Diputado Provincial
Silvia Ciancio
Diputada Provincial
Marlen Espíndola
Diputada Provincial
Georgina Orciani
Diputada Provincial
Marcelo González
Diputado Provincial
Jimena Senn
Diputada Provincial
Sebastian Julierac Pinasco
Diputado Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto es una iniciativa presentada en el año 2020. El mismo obtuvo media sanción en esta Cámara. Atentos a que esta próximo a perder estado parlamentario y en el convencimiento de que el Estado debe legislar en la materia, es que lo presentamos nuevamente conservando sus fundamentos originales, los cuales transcribimos a continuación.

A lo largo de la historia, los hombres y mujeres hemos encontrado las más diversas formas de sumar esfuerzos, compartir ideales y organizarnos para dar respuestas colectivas a los problemas que nos aquejan o para desarrollar objetivos comunes.

La Organización No Gubernamental, es una manera actual de manifestar ese espíritu gregario de los seres humanos y en su concepción amplia significa todo tipo de organización de la sociedad, independiente de los poderes públicos, sin ánimo de lucro y que trabajan por un bien social. Las Ongs deben conformarse con una "entidad" distinta a la "persona humana" que en el ordenamiento jurídico argentino se denomina Personería Jurídica, definiéndose en el Código Civil y Comercial de la Nación en el ARTÍCULO 141 de la siguiente manera: "Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación"

Las Asociaciones Civiles son uno de los formatos jurídicos más utilizados de las Ongs, siendo el resultado de un grupo de personas humanas (llamadas socios), que, sin fin de lucro, se constituyen con la debida autorización del Estado cumpliendo una serie de requisitos, para realizar una serie de actividades con un objetivo de bien común. Esta autorización en nuestro sistema jurídico federal la otorga cada Estado Provincial creándose a tal fin en nuestra provincia por Ley 6.926 la Inspección de Personas Jurídicas, órgano competente para fiscalizarlas, hoy a cargo del Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

según lo determinado por la Ley Orgánica de Ministerios del Poder Ejecutivo 13.920 que en su artículo 11 inciso 26) nos dice: " ... Entender en la autorización y fiscalización, según corresponda, conforme a las leyes aplicables, de las sociedades, asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones ... "

En tal sentido dicha Ley, rige las cuestiones procedimentales manifestando en su artículo 3 inciso 3.2.1 la atribución en particular de " ... autorizar su funcionamiento, aprobar sus estatutos y reformas ... " , debiendo ser en un todo de acuerdo con lo establecido en la normativa de fondo del Código Civil y Comercial de la Nación y el plexo normativa constitucional que rige los principios organizativos de nuestra República.

En el Capítulo 2 Sección 1ra. del Código Civil y Comercial de la Nación respecto a las Asociaciones Civiles en su artículo 168 con total claridad expresa respecto al objeto " ... La asociación civil debe tener un objeto que no sea contrario al interés general o al bien común. El interés general se interpreta dentro del respeto a las diversas identidades, creencias y tradiciones, sean culturales, religiosas, artísticas, literarias, sociales, políticas o étnicas que no vulneren los valores constitucionales. No puede perseguir el lucro como fin principal, ni puede tener por fin el lucro para sus miembros o terceros ... "

El Estado, por lo tanto, a la hora de definir el otorgamiento de la personería jurídica va a sopesar que el Objeto que figura en el estatuto y que da vida a la organización, como así también las demás normas y por ende el funcionamiento acorde a derecho de la Asociación Civil no solo persiga un fin socialmente útil de bien común, sino que también, no vulnere "Valores Constitucionales".

La conceptualización del "bien común" se va modificando con el transcurso del tiempo y los parámetros de la sociedad se van modificando, construyendo y deconstruyendo ese bien común, pero los "valores constitucionales" están marcados por la Constitución Nacional y los Tratados y Convenciones con jerarquía constitucional que el órgano de control no puede obviar.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Por lo tanto, en la Argentina rige un sistema de jerarquía de fuentes que otorga diferentes rangos a los instrumentos internacionales, y que se encuentra diseñada en los artículos 31 y 75 incs. 22 y 24. El artículo 31 dispone que la Constitución Nacional, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación. El artículo 75 inciso 22, además de estipular como regla general que los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes, otorga jerarquía constitucional a una serie de declaraciones y tratados internacionales (más un protocolo facultativo) sobre derechos humanos.

La principal normativa que en materia de derechos humanos que refiere genéricamente a los principios rectores de los derechos humanos (dignidad, igualdad y libertad, que son los que simultáneamente viola el acto discriminatorio), y a la prohibición genérica de discriminación, son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, preámbulo y artículos 1 a 4, 6, 7, 10, 16, 21 y 23; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre preámbulo y artículos 1, 2, 14 y 17; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos preámbulo y artículos 2, 3, 4, 8, 14, 16, 20, 23 a 27 y 50; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales preámbulo y artículos 2, 3, 10, 11, 28; la Convención Americana de Derechos Humanos artículos 3, 6, 7, 11, 13 y 24 y la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 2 y 27.

Así mismo, contamos con convenciones específicas que refieren a la discriminación; "Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial", "Convención sobre la prevención y sanción del delito de genocidio", "Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas" y la "Convención Internacional sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer" artículos 1 a 4 y preámbulo en el que alude " ... a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones" ... "la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y respeto a la dignidad humana ... dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre en la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

vida política, social, económica y cultural de su país ... "y que " ... la máxima participación de la mujer en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de paz ... " " ... que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujeres es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia ... "

En consonancia, en la Constitución Nacional encontramos los artículos 15, 16, 20, 37, 43, 75 incisos 19, 22, 23, y 86 que refieren a la prohibición de la esclavitud, principio de igualdad ante la ley, igualdad a los extranjeros, igualdad de oportunidades entre varones y mujeres y la no discriminación por sexo en el ámbito de los derechos políticos, legitimación activa del Defensor del Pueblo y determinadas asociaciones a interponer amparos colectivos contra "cualquier forma de discriminación "y habeas data, igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna en leyes de educación, jerarquía constitucional a varios instrumentos internacionales que aluden en forma genérica o concreta a la discriminación y la facultad del Congreso para legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

En virtud de ello, toda organización social del país que contradiga este mandato es contraria a nuestra Constitución Nacional y debe modificarse. Habiendo tornarnos conocimiento que clubes tradicionales deportivos y sociales de la provincia, cuya forma jurídica son asociaciones civiles, en donde participan mujeres, continúan rigiéndose por normas que no permiten ser socios de pleno derecho a las mismas sufriendo una notoria discriminación e impidiendo por ende ocupar cargos jerárquicos, entre otras situaciones de tratamiento discriminatorio por razones de género, motiva la necesidad de una norma de estas características.

Concluimos de esta forma que no podemos seguir permitiendo que esto ocurra a esta altura de evolución social, y por ende los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

órganos de control, en nuestro caso la Inspección de Personas Jurídicas deben actuar en consecuencias.

En tal sentido, creemos que la Inspección de Personas Jurídicas debe capacitarse y prepararse para ver mas allá incluso del objeto, también observar aquellas reglamentaciones o simples disposiciones internas que esconden al Estado una intencionalidad de limitación de los derechos de las mujeres y por ende contrarias a derecho. Mas teniendo en cuenta que las Asociaciones Civiles y las Ongs. en general, cumplen un rol indirecto de "escuelas" activadoras de democracia por sus prácticas de funcionamiento interno y promotores de "cambios culturales" que la sociedad necesita.

Creemos en el valor de las organizaciones no gubernamentales de la provincia y no se trata aquí de buscar culpables, sino aggiornarnos a las realidades que el proceso histórico nos reclama en estos nuevos tiempos. Por ello, entendemos que esta ley es un gran avance que viene a reparar una injusticia por las cuales mujeres que siendo muchas veces los cimientos de las instituciones intermedias puedan equiparse en derechos y obligaciones con los socios hombres, dando un paso más para lograr una sociedad mas equitativa.

Por lo expuesto es que solicito a los Sres. Diputados y Diputadas que me acompañen con su voto favorable el presente proyecto de Ley

Maximiliano Pullaro

Diputado Provincial

Sergio Basile

Diputado Provincial

Fabián Bastia

Diputado Provincial

Silvana Di Stefano

Diputada Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Juan Cruz Cándido
Diputado Provincial
Silvia Ciancio
Diputada Provincial
Marlen Espíndola
Diputada Provincial
Georgina Orciani
Diputada Provincial
Marcelo González
Diputado Provincial
Jimena Senn
Diputada Provincial
Sebastian Julierac Pinasco
Diputado Provincial